

EL TJUE ANTE EL CASO DE LA SUPERLIGA Y LOS OBJETIVOS LEGÍTIMOS

THE CJUE BEFORE THE CASE OF THE SUPERLEAGUE AND THE LEGITIMATE OBJECTIVES

Ignacio LÓPEZ LÓPEZ*

RESUMEN

La Superliga de Fútbol Europea fue un proyecto lanzado en abril de 2021 por 12 de los clubes más poderosos del continente, con la intención de formar una competición separada de la estructura existente de la UEFA. Esta iniciativa generó una reacción negativa inmediata por parte de la UEFA, las ligas nacionales, los gobiernos y los aficionados, quienes la consideraron una amenaza para la integridad del deporte y el principio de mérito deportivo. A raíz de las medidas cautelares que se solicitaron ante el juzgado de lo mercantil número 17 de Madrid que acabó por plantear una cuestión prejudicial al TJUE, se inició un procedimiento que ha mantenido en vilo tanto al fútbol europeo como a otros deportes por sus implicaciones en el sector del deporte. El hecho de que las Conclusiones del Abogado General y la Sentencia del TJUE hayan tenido interpretaciones contrapuestas ha dado mayor repercusión a este conflicto, y es precisamente interés de este trabajo analizar estas discrepancias.

Palabras clave: Derecho de la competencia, deporte europeo, objetivos legítimos, superliga, fútbol.

ABSTRACT

The European Football Super League was a project launched in April 2021 by 12 of the continent's most powerful clubs, with the intention of forming a competition separate from the existing UEFA structure. This initiative generated an immediate negative reaction from UEFA, national leagues, governments, and fans, who considered it a threat to the integrity of the sport and the principle of sporting merit. As a result of the precautionary measures that were requested before the commercial court number 17 of Madrid, which ended up raising a preliminary question to the CJEU, a procedure was initiated that has kept both European football and other sports in suspense due to its implications in the sports sector. The fact that the Conclusions of the Advocate General and the Judgment of the CJEU have had opposing interpretations has given greater impact to this conflict, and it is precisely the interest of this work to analyze these discrepancies.

Keywords: Competition law, European sport, legitimate objectives, super league, soccer.

* Abogado. Doctor en derecho. Dirección de correo electrónico: ignacio@iglopez.com.
Fecha de recepción: 1 de abril de 2024 // Fecha de aceptación: 16 de mayo de 2024

SUMARIO: I. ANTECEDENTES.— II. LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL Y LOS OBJETIVOS LEGÍTIMOS.— III. SOBRE LA SENTENCIA DEL TJUE.— IV. CONCLUSIONES.— V. BIBLIOGRAFÍA.

CONTENTS: I. BACKGROUND.— II. THE CONCLUSIONS OF THE ADVOCATE GENERAL AND THE LEGITIMATE OBJECTIVES.— III. ABOUT THE CJEU SENTENCE.— IV. CONCLUSIONS.— V. BIBLIOGRAPHY.

I. ANTECEDENTES

Al igual que cualquier otra historia, la de la Superliga también tiene un comienzo y éste nos lleva unos años atrás, cuando un acuerdo entre algunos de los clubes de fútbol más poderosos de Europa puso los cimientos para la creación de una liga europea de fútbol en la que hubiera una participación limitada a los principales equipos del continente.

Jurídicamente la European Superleague Company (ESLC) es una sociedad constituida conforme al Derecho español y que tiene como objetivo la organización de «la primera competición europea anual de fútbol que existiría al margen de la UEFA, denominada ESL»¹.

Esta sociedad estaba formada por accionistas que son en este caso algunos de los clubes de fútbol europeos más importantes, y el modelo de gestión estaría basado en «un sistema de participación “semiabierto” que comprende, por una parte, de doce a quince clubes de fútbol profesional que tienen la condición de miembros permanentes y, por otra parte, un número por definir de clubes de fútbol profesional seleccionados según un procedimiento determinado y que tienen la condición de “clubes clasificados”»².

Ante esta noticia la UEFA, sintiéndose amenazada por una liga que haría competencia a la Champions League, amenaza con sancionar a los clubes participantes con la expulsión de las competiciones europeas por dos años lo que supuso la renuncia, al menos por ahora, de los equipos que pretendían participar en esta Superliga europea de fútbol.

Esto quedó plasmado en una declaración conjunta que realizaron la FIFA y la UEFA, el 21 de enero de 2021, mediante la que manifestaban que «dicha competición no contaría con el reconocimiento ni de la FIFA ni de la confederación correspondiente» y que «aquellos clubes o jugadores que disputaran dicha competición tendrían prohibido participar en las competiciones organizadas por la FIFA o la confederación correspondiente»³.

En todo caso y más allá de las declaraciones cruzadas de las partes, el punto de inflexión de este caso fue el procedimiento de medidas cautelares seguido ante el juzgado de lo mercantil número 17 de Madrid que acabó por plantear una cuestión prejudicial al TJUE con base el artículo 267 TFUE⁴ en relación al posible abuso de posición de dominio de la UEFA y FIFA por causa de sus

¹ Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos presentadas el 15 de diciembre de 2022. Asunto C333/21. Párrafo 14.

² *Ibidem*.

³ Declaración de la FIFA y las seis confederaciones. 21 de enero de 2021 <https://es.uefa.com/insideuefa/news/0265-1162bf131d9b-ca8a2c981c8c-1000--declaracion-de-la-fifa-y-las-seis-confederaciones/>.

⁴ Juzgado de lo Mercantil n.º 17 de Madrid. Auto de planteamiento cuestión prejudicial ante el TJUE.. Procedimiento ordinario 150/2021.

respectivos estatutos, que contemplan entre otras «una autorización previa de esas entidades, que se han atribuido la competencia exclusiva para organizar o autorizar competiciones internacionales de clubes en Europa, para que una tercera entidad establezca una nueva competición de clubes paneuropea como la Superliga, en particular, cuando no existe un procedimiento reglado sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, y teniendo en cuenta el posible conflicto de intereses que afecta a FIFA y UEFA», y si «deben interpretarse los artículos 101 y/o 102 en el sentido de que dichos artículos prohíben una actuación por parte de FIFA, UEFA, sus federaciones miembro y/o ligas nacionales consistente en amenazar con adoptar sanciones contra los clubes participantes en la Superliga, y/o sus jugadores por la disuasión que pueden generar? En caso de adoptarse las sanciones de exclusión de competiciones o prohibición de participar en partidos de selecciones, ¿constituirían dichas sanciones sin basarse en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, una vulneración de los artículos 101 y/o 102 del TFUE»⁵

En la fundamentación de este Auto se toman como base argumentos y resoluciones del TJUE en relación con el abuso de posición de dominio y otras que con su estudio ofrecen una perspectiva más global sobre la postura que mantiene tanto la Comisión europea como el Tribunal de Justicia europeo en relación con el derecho de la competencia aplicado al deporte y el reciente pronunciamiento del TJUE en el caso de la Superliga viene a corroborar la línea seguida⁶.

En los últimos tiempos la Unión Europea ha mostrado una postura poco favorable hacia las ligas profesionales cerradas. Esto se evidencia en declaraciones como la del vicepresidente de la Comisión para el Estilo de Vida Europeo, Margaritis Schinás, quien publicó en Twitter el 19 de abril de 2021. Estas declaraciones nos ofrecen una aproximación a las direcciones que están tomando las instituciones europeas:

«Debemos defender un modelo europeo de deporte basado en valores, basado en la diversidad y la inclusión. No hay margen para reservarlo para los pocos clubes ricos y poderosos que quieren estrechar lazos con todo lo que representan las asociaciones».

De forma similar el presidente del parlamento europeo David Sassoli se refirió en términos similares en relación a la creación de la Superliga en la red social twitter diciendo que «Tenemos que defender el modelo europeo de deporte. Estoy en contra de que el fútbol se convierta en el dominio exclusivo de unos pocos ricos, el deporte debe ser para todos»⁷.

Será interesante tener estos pronunciamientos presentes a la hora de detenernos en las conclusiones del abogado general Atanasos Rantos, ya que se ve en ellas cierta influencia de esta idea, como veremos más adelante.

A pesar de ello no todo son opiniones en contra de este tipo de competiciones ya que el caso de la Euroliga de baloncesto es un ejemplo claro de que este sistema puede ser compatible con el actual, ya que en esencia viene a ser

⁵ Ibid. Parte dispositiva.

⁶ FALCONI (2024), pág 5.

⁷ La Unión europea considera a la Superliga contraria a los valores del deporte. Revista digital EFE IUS-SPORT. Lunes, 19 de abril de 2021 <https://iusport.com/art/38324/la-union-europea-considera-a-la-superliga-contraria-a-los-valores-del-deporte>.

una liga con un planteamiento con bastantes similitudes al del proyecto de la Superliga.

Sin embargo aunque la Euroliga de baloncesto lleva en funcionamiento desde la temporada 2000-2001, en los últimos años ha tenido ciertos conflictos por algunas modificaciones que se pretenden y que han sido denunciadas ante la Comisión europea tanto por la FIBA como por la ULEB, y según palabras del presidente de esta última Tomas Van Den Spiegel se han descubierto pruebas que muestran que ECA (Euroleague Commercial Assets) y los 11 principales clubes de baloncesto que son sus accionistas pretenden bloquear la participación de otros clubes de baloncesto en la Euroliga con el objetivo de convertir esta competición en una liga prácticamente cerrada y de ese modo mantener el 90% de los ingresos por derechos de medios generados por la Euroliga para los 11 clubes accionistas⁸.

Tampoco podemos dejar de lado en este análisis, por múltiples similitudes y porque la resolución del TJUE es de la misma fecha que la de la Superliga el asunto C124/21 P, *International Skating Union, vs Comisión Europea*⁹.

En este caso el hecho denunciado era que las Normas de elegibilidad de la ISU que se encontraban en vigor en 2014 —aunque, en esencia estaban vigentes desde 1998— establecían la exclusión de un deportista de su derecho de participación en las competiciones de la ISU, si concurría a un acontecimiento de patinaje no autorizado por dicha federación. Estas normas se modificaron en 2016, donde se estableció que «un patinador de velocidad que participe en acontecimientos no autorizados está sujeto a sanciones que van, desde una advertencia a la exclusión, durante períodos que oscilan entre un mínimo sin especificar hasta un máximo de por vida»¹⁰.

El propósito de estas normas era restringir la capacidad de los patinadores profesionales de velocidad para participar en eventos internacionales organizados por entidades externas, y de esta manera salvaguardar los intereses financieros de la ISU al evitar la competencia de otros posibles organizadores de eventos deportivos. Es por ello que la Comisión europea entendería que estas normas tienen el efecto de limitar la competencia, ya que sin ellas, «los deportistas podrían ofrecer sus servicios a los organizadores de acontecimientos de patinaje de velocidad, que no fueran la ISU o sus miembros, y no habría ningún otro obstáculo insuperable para que los competidores potenciales participaran activamente en la organización y explotación comercial de acontecimientos de patinaje de velocidad internacionales y, de hecho, habría posibilidades concretas de que lo hicieran»¹¹.

Esta Decisión, fue recurrida por la ISU ante el Tribunal General (TG), y posteriormente ante el TJUE, que en resolución del 21 de diciembre de 2023 confirmó la Decisión de la Comisión.

⁸ ULEB files competition complaint before European Commission against EuroLeague organizer ECA. 30 de septiembre de 2020. <https://www.uleb.com/news/uleb-files-competition-complaint-before-european-commission-against-euroleague-organizer-eca>.

⁹ Sentencia TJUE. Asunto C-124/21 P (*International Skating Union v Comisión*) de 21 de diciembre de 2023.

¹⁰ *Ibid.* Párrafo 7.

¹¹ *Ibid.* Párrafos 17, 18 y 19.

Aun así, en cuanto a las conclusiones del Abogado general Athanasios Rantos en el asunto de la ISU, aunque han pasado algo inadvertidas, resulta interesante ponerlas en relación con las del asunto de la Superliga ya que siguen una línea similar, y al igual que en estas últimas entendería, al contrario que el TJUE, que las normas de la Unión Internacional de Patinaje no vulnerarían la competencia¹².

II. LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL Y LOS OBJETIVOS LEGÍTIMOS

Hay una serie de cuestiones que trata el Abogado general que en términos generales poco o nada cambian la interpretación que hasta ahora se hacía por el TJUE. También para el Sr Rantos parece claro que la UEFA/FIFA tienen una posición dominante en el mercado y nada impide crear competiciones al margen de estas federaciones, lo que viene a ser un criterio bastante establecido, y cuya argumentación ha sido repetida en múltiples ocasiones.

No obstante, encuentro sumamente interesante la defensa que realiza el Sr. Rantos del modelo deportivo europeo, contrastándolo incluso con el modelo estadounidense. Este último, según él, se caracteriza por un sistema de liga cerrado con franquicias, en contraposición a un modelo abierto que prioriza la solidaridad, la igualdad y el mérito, en consonancia con el artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Esto, en última instancia, condiciona el fundamento de sus conclusiones respecto a la Superliga y también en el caso de la ISU al que se ha hecho referencia.

Así, expone el Sr Rantos que «para quedar al margen del ámbito de aplicación del artículo 101 TFUE, apartado 1, las restricciones causadas por las normas de la UEFA en cuestión deben ser inherentes a la consecución de objetivos legítimos y proporcionadas a los mismos. Así pues, es necesario analizar si, como fundamentalmente sostienen la FIFA y la UEFA y muchos gobiernos, a pesar de los potenciales efectos restrictivos de la competencia, las características del sistema de autorización previa y del régimen de sanciones permiten alcanzar los objetivos legítimos perseguidos por la UEFA sin ir más allá de lo necesario para alcanzarlos»¹³.

Precisamente su argumentación gira en torno a si el sistema de autorización previa y el régimen sancionador de la UEFA/FIFA en este caso, en lo que afecta a participar en otra competición como sería la Superliga, puede salvarse por perseguir con ello unos objetivos legítimos, aunque pueda ocasionar una restricción de la competencia.

Tiene en cuenta el Sr Rantos que «no sólo el hecho de perseguir unos objetivos legítimos es suficiente para que las normas de la UEFA y de la FIFA puedan ser excluidas del ámbito de aplicación del artículo 101 TFUE, apartado 1, ya

¹² Conclusiones del Abogado General en el asunto C-124/21 P | International Skating Union/Comisión.

¹³ Conclusiones del Abogado General Sr Athanasios Rantos presentadas el 15 de diciembre de 2022 Asunto C333/21 European Superleague Company, S. L., contra Union des associations européennes de football (UEFA), Fédération internationale de football association (FIFA), con intervención de:

A22 Sports Management, S. L., Liga Nacional de Fútbol Profesional, Real Federación Española de Fútbol. Párrafo 85.

que además ha de analizarse si la restricción de la competencia es proporcionada en relación con los objetivos perseguidos»¹⁴.

La cuestión es que la conclusión a la que llega el Abogado General es que «el hecho de que la FIFA y la UEFA no den reconocimiento a una competición esencialmente cerrada como la ESL podría considerarse inherente a la consecución de determinados objetivos legítimos [en el sentido de la jurisprudencia emanante de las sentencias de 19 de febrero de 2002, *Wouters y otros* (C309/99, EU:C:2002:98), y de 18 de julio de 2006, *Meca-Medina y Majcen/Comisión* (C519/04 P, EU:C:2006:492)], en la medida en que tiene como finalidad mantener los principios de participación basada en los resultados deportivos, de igualdad de oportunidades y de solidaridad en que se funda la estructura piramidal del fútbol europeo»¹⁵.

Y por ello propone al TJUE «que responda a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 101 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a los artículos 22 y 71 a 73 de los Estatutos de la FIFA ni a los artículos 49 y 51 de los Estatutos de la UEFA, que someten la creación de una nueva competición paneuropea de fútbol entre clubes a un sistema de autorización previa, en la medida en que, habida cuenta de las características de la competición proyectada, los efectos restrictivos derivados de dicho sistema resulten ser inherentes y proporcionados para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos por la UEFA y la FIFA que están asociados al carácter específico del deporte»¹⁶.

A nuestro entender aquí está la clave del asunto porque esos objetivos legítimos que autorizarían esta posible restricción serían la defensa del modelo de competición europeo que el Abogado general identifica con un sistema en el que prima la igualdad, el mérito y en el que existe una redistribución de los beneficios de las grandes competiciones profesionales a las federaciones y por tanto repercute en el deporte base.

Esto nos lleva a hacernos una pregunta importante ¿realmente el modelo de competición europeo cumple con esos principios que inspira el 165 TFUE o el Abogado General, está cayendo en una idealización del sistema?¹⁷.

Para fundamentar este argumento creo que puede ser interesante hacer referencia al caso reciente del club de fútbol luxemburgués FC Swift Hesperange, que reclamaba que no se puedan organizar competiciones supranacionales como podría ser una competición del BENELUX o del Mar del Norte, introduciendo un elemento importante y es que el modelo competitivo territorial de la UEFA priva a equipos de grandes ciudades de unos 20 de 27 Estados miembros de participar regularmente o incluso participar de forma efectiva en la UEFA Champions league, citando como ejemplo a clubes de ciudades como Viena, Bruselas, Sofía, Nicosia, Zagreb, Copenhague, Tallin, Helsinki, Atenas, Budapest, Dublín, Riga, Praga, Bucarest, Bratislava, Ljubljana, Estocolmo y,

¹⁴ Ibid. Párrafo 94.

¹⁵ Ibid. Párrafo 110.

¹⁶ Ibid. Párrafo 123.

¹⁷ WEATHERIL (2024).

por supuesto, Luxemburgo así como otras grandes ciudades que no tienen posibilidades reales de participar de forma habitual en esta competición¹⁸.

Se argumentaba que los equipos de países pequeños estaban destinados a operar como microempresas, ya que no podían competir con las grandes ligas como la española, francesa o italiana. Además del tamaño de la competición, la entrada de capital extranjero también suponía una clara desventaja competitiva.

Esta situación conllevaba que clubes como el FC Swift Hesperange se vieran obligados a operar en mercados limitados, como Luxemburgo, lo que los condenaba a una existencia como microempresas. Por lo tanto, nunca podrían competir en un mercado lo suficientemente amplio como para crecer, lo que los dejaba en desventaja frente a clubes de otros estados miembros con mercados más grandes.

La prohibición de formar una liga regional impediría que estos clubes se unieran con otros de diferentes estados miembros para desarrollar un producto de mayor calidad para sus seguidores y consumidores. Esto haría que estas competiciones pudieran equipararse a las ligas francesa o española, permitiendo una participación más efectiva en las competiciones europeas al mejorar su calidad.

Por lo tanto, es necesario cuestionar a quién beneficia el modelo competitivo europeo en la actualidad y si cumple realmente con el Artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), o si se está idealizando un sistema que no cumple con los principios de solidaridad, mérito e igualdad.

Después de analizar esta cuestión, también deberíamos preguntarnos si este sistema de competición realmente merece la protección otorgada por las instituciones.

Es crucial considerar si las normas en este caso están al servicio de objetivos legítimos, ya que no todas las decisiones de una asociación de empresas que restrinjan la libertad de acción están necesariamente prohibidas por el Artículo 101.1 del TFUE¹⁹.

Para poder responder, o al menos hacernos una idea, a la pregunta de cuáles serían estos objetivos legítimos, tendríamos que remitirnos primeramente, al artículo 165 TFUE, que en su apartado 1, párrafo segundo, dispone que «la Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa» y en su apartado 2, dice que «la acción de la Unión en este ámbito se encaminará a desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes».

Esto implica que el interés legítimo que justifica una restricción a la competencia debe considerar las características particulares del deporte en su conjunto, así como su función social y educativa. Aspectos como el adecuado desarrollo de la competición, la protección de la salud de los atletas, la seguridad de

¹⁸ FC Swift Hesper. Communiqué de Presse: Plainte envers la FLF et l'UEFA <https://www.swifthesper.lu/archiv-44605v4/news/34834>.

¹⁹ MAVROIDIS (2024).

los espectadores, la imprevisibilidad de los resultados deportivos, la formación deportiva de la juventud y la estabilidad financiera de los equipos y clubes participantes deben ser tenidos en cuenta.

Sin embargo, establecer una distinción general entre un sistema de liga cerrada, como los sistemas profesionales de ligas en los Estados Unidos, y un sistema de liga con ascensos y descensos, como el que se encuentra comúnmente en Europa, no garantiza automáticamente un sistema justo conforme al artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Esto se debe, entre otras razones, a casos como el mencionado litigio del FC Swift Hesperange, que evidencia que el sistema de liga europeo no es tan equitativo como se pudiera creer inicialmente.

Aunque según las conclusiones del Abogado General, existe un consenso generalizado en torno a un modelo deportivo que se presenta frecuentemente como una especificidad digna de protección basada en los principios establecidos en el artículo 165 del TFUE, un análisis más detenido revela grietas que pueden cuestionar dichos principios de igualdad y solidaridad.

En cualquier caso, a la luz de estas últimas conclusiones, se observa que una interpretación amplia de este artículo, como la propuesta por el Abogado General Athanasios Rantos, otorgaría a las federaciones deportivas una mayor capacidad para emprender acciones proteccionistas en defensa de su posición dominante en este sector ante la creación de nuevas competiciones independientes de ellas.

A día de hoy respecto a estos objetivos legítimos, la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, en el asunto de la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB)²⁰ realiza una exposición, bastante clara, de cuáles son los límites que estos objetivos legítimos han de tener. Si bien esta resolución está anulada por Sentencia de la Audiencia Nacional²¹, aunque pendiente a día de hoy de la Sentencia del Tribunal Supremo, la argumentación que realiza la CNMC tiene diversos aspectos que creo interesante analizar.

En este caso, la ACB —entre otras medidas— imponía a los equipos que ascendieran a la liga ACB, una cuota de entrada, considerada desproporcionada. La ACB se defendía, considerando que tanto la cuota de entrada como el «Fondo de ascensos y descensos responden a los criterios que el TJUE fijó en la aludida sentencia Meca-Medina. La asociación imputada expone que el objetivo de ambos conceptos económicos está justificado, dado el contexto global en el que se desarrolla la actividad de los clubes de ACB».

Haciendo referencia a los objetivos legítimos, la resolución pone de manifiesto que «la aludida sentencia Meca-Medina ha reconocido explícitamente que en aquellos casos en los que una normativa deportiva restrinja la libertad de acción de los participantes en una competición no existiría una conducta prohibida por la normativa de competencia siempre que la regulación deportiva cuestionada persiga un objetivo legítimo y sus efectos anticompetitivos sean inherentes a dichos objetivos y guarden la debida proporción a los mismos».

²⁰ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Resolución de 11 de abril de 2017. Expte. S/ DC/0558/15 ACB.

²¹ Audiencia Nacional, Sentencia número 3333/2021 de 29/6/2021.

Dicho esto, se aclara, qué se entiende por objetivos legítimos, exponiendo que «entre los objetivos legítimos que pueden perseguir las reglamentaciones deportivas, en relación al buen funcionamiento de la competición, se encontrarían la protección de la salud de los atletas participantes, la seguridad de los espectadores, la incertidumbre de los resultados deportivos, la formación deportiva de la juventud y, también, la estabilidad financiera de los equipos y clubes participantes en la competición».

Y, en consecuencia, para que la normativa de competencia no sea vulnerada «la regulación deportiva que causa la restricción debe ser idónea para alcanzar el objetivo perseguido, proporcional y ser aplicada de una manera transparente, objetiva y no discriminatoria» habiendo de ser tratada la proporcionalidad de cada restricción de forma individual «teniendo en cuenta todas las circunstancias que rodean el caso»²².

Un caso similar nos lo encontramos también en la queja que la empresa *Velon* en fecha de 20 de septiembre de 2019, presentó ante la Comisión Europea contra la UCI, por entender que esta vulneraba los artículos 101 y 102 TFUE.

En su denuncia, *Velon* analizaba dos cuestiones que nos recuerdan al caso ISU y al presente de la Superliga que son, en primer lugar, la prohibición de participar en eventos no aprobados por la UCI y, por otra parte, el marco sancionador pertinente.

Con respecto al primero, Pat McQuaid, el ex presidente de la UCI, explicó el objetivo de las reglas que prohíben la participación en eventos no aprobados por la federación en una carta a *USA Cycling* en 2013²³.

Esta regla en cuestión decía lo siguiente: «Ningún federado podrá participar en un evento que no haya sido incluido en un calendario nacional, continental o mundial o que no haya sido reconocido por una federación nacional, una confederación continental o la UCI.

Una federación nacional puede otorgar excepciones especiales para carreras o eventos particulares que se realicen en su propio país».

Se puede ver como este artículo guarda similitud con el asunto de la ISU, al limitar las posibilidades de los deportistas federados para participar en competiciones o eventos organizados por entidades no federativas.

La explicación que daba en su carta el expresidente de la UCI era que «el objetivo de este reglamento es proteger el arduo trabajo y los recursos que inviertes en el desarrollo de tus eventos a nivel nacional. Permite una estructura federativa, algo inherente al deporte organizado y que es fundamental para formar parte del movimiento olímpico».

A modo de ejemplo y para terminar este apartado, me gustaría traer a colación, por algunas similitudes que se dieron en la justificación, el sistema de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales en el fútbol profesional. Recordemos, entre otros casos, como a finales de los años 90 varias decisiones

²² Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Resolución de 11 de abril de 2017. Expte. S/ DC/0558/15 ACB. Párrafo 34.

²³ Clarification of UCI rule 1.2.019 and related sanctions. <https://legacy.usacycling.org/clarification-of-uci-rule-12019-and-related-sanctions.htm>.

de la Comisión²⁴, influyeron en la actual regulación del sistema de venta conjunta de derechos audiovisuales, cuando anteriormente este sistema era considerado como una práctica restrictiva de la competencia, y precisamente se permitió este tipo de comercialización por entender que permitiría una redistribución de los beneficios que favorecería al deporte, entendido éste como herramienta de inclusión social, educación, y fomento de valores que han sido plasmados no sólo en el 165 TFUE sino en distintos documentos de la Unión europea.

Y teniendo en cuenta los ingresos por derechos audiovisuales que existen en el fútbol profesional, podemos hacer una simple comparación con el día a día en cualquier partido de categorías inferiores en el que son los propios equipos los que han de pagar a los árbitros. Sirva esto, no como crítica, sino como ejemplo de que a veces podemos caer en la idealización de un sistema de competición deportiva por el hecho de tener una estructura de ascensos y descensos en la que el mérito y la capacidad serían los que determinan la valía y el éxito de cada uno, pero muchas veces este sistema no resiste un análisis ni tan siquiera superficial como este.

III. SOBRE LA SENTENCIA DEL TJUE

De todos modos, como ya sabemos, el TJUE no tomó en consideración algunas de las propuestas del Abogado General, que con sus conclusiones había dado esperanzas y henchido de ánimo a la FIFA y a la UEFA y el 21 de Diciembre de 2023 publica su resolución, a la vez que la de la ISU, como ya hemos visto, y en unos términos bastante similares, de ahí que le haya dedicado una buena parte de este trabajo, también porque a salvo de las diferencias que existen en cada caso, los dos parten del análisis de una normativa con un «*sistema de control ex ante*» a sus miembros en aras de la protección de su competición y con base en unos objetivos legítimos que como veremos el Tribunal entiende que no se cumplen.

Es importante iniciar recordando que la instancia judicial europea respondió a las preguntas planteadas por el Juzgado de lo Mercantil 17 de Madrid, sin emitir un juicio sobre el fondo del litigio, sino simplemente proporcionando orientación sobre la interpretación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). La decisión sobre el conflicto entre European Superleague Company SL, FIFA y UEFA recae en el tribunal español, a menos que se invalide la competencia judicial en favor de los tribunales suizos, debido al domicilio de las demandadas en Suiza.

Como ya hemos avanzado el TJUE discrepó con las conclusiones de Athanasios Rantos entre otras cosas en la aplicación del artículo 165 TFUE, entendiendo que aunque las instituciones competentes de la Unión deben tener en cuenta los diferentes elementos y objetivos enumerados en este artículo, estos

²⁴ Comisión Europea. Asunto IV/37.214 — DFB — Comercialización conjunta de los derechos de transmisión de algunos campeonatos de fútbol por radio y televisión en Alemania (1999/C 6/07).

Comisión Europea. Asunto IV/37.398 UEFA Comercialización centralizada de los derechos comerciales de la Liga de Campeones de la UEFA (1999/C 99/09).

Comisión Europea. Comunicación publicada, de conformidad con el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento no 17 del Consejo referente al asunto COMO/C.2/38.173 y 38.453 — Venta conjunta de los derechos de difusión en exclusiva de la FA Premier League por los medios de comunicación (2004/C 115/02).

no han de ser tomados de forma vinculante, y acaba diciendo que «En términos más generales, tampoco cabe considerar que el artículo 165 TFUE sea una norma especial que deje al deporte al margen de todas o de una parte de las demás disposiciones del Derecho primario de la Unión que puedan aplicarse»²⁵

Y es esta cuestión la que entendemos que tiene mayor interés ya que en lo relativo a la aplicación de los artículos 101.1 y 102 TFUE, el TJUE no ha introducido novedades en la interpretación que se viene dando históricamente en relación al deporte.

Al respecto entendió que en este caso los estatutos de la FIFA y de la UEFA tenían como finalidad imponer un sistema de explotación exclusiva y colectiva, pudiendo de este modo controlar íntegramente su oferta.

Aunque como expone, la adopción de normas de autorización previa y participación no puede calificarse, «por principio y con carácter general, de “explotación abusiva de una posición dominante” (véase, por analogía, en relación con una restricción a la libre prestación de servicios, la sentencia de 11 de abril de 2000, Deliège, C51/96 y C191/97, EU:C:2000:199, apartado 64)»²⁶.

Sin embargo, no duda el Tribunal en concluir que «ninguna de las características específicas propias del fútbol profesional permite considerar legítimas la adopción y, con mayor motivo, la aplicación de normas de autorización previa y de participación que, con carácter general, pese a conferir a la entidad llamada a aplicarlas la facultad de impedir a cualquier empresa competidora acceder al mercado, no vayan acompañadas de límites, obligaciones y un control capaces de excluir el riesgo de explotación abusiva de una posición dominante y que, más en particular, no estén sujetas a criterios materiales y a reglas de procedimiento que permitan garantizar su carácter transparente, objetivo, preciso y no discriminatorio. Debe considerarse que tales normas infringen el artículo 102 TFUE, tal como se desprende de los apartados 134 a 138 de la presente sentencia»²⁷.

El TJUE también interpreta que los estatutos de la FIFA y la UEFA parecen entrar en conflicto con el artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, obstaculizando e impidiendo el acceso a la prestación de servicios en los mercados de organización y comercialización de competiciones internacionales de clubes de fútbol en la Unión Europea. Y de este modo entiende que estas normas constituyen un obstáculo a la libre prestación de servicios establecida en el artículo 56 TFUE.²⁸

Pero como ya hemos dicho el TJUE no se ha salido de las interpretaciones que se venían haciendo al respecto anteriormente, sin embargo, la cuestión de los objetivos legítimos en la aplicación del artículo 101.1 TFUE siempre genera discrepancias interpretativas como ha quedado patente en este asunto en la disparidad de criterios que se ha dado entre las Conclusiones del Abogado General y la Sentencia final del TJUE.

²⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2023 asunto C333/21, European Superleague Company, S. L., y Fédération internationale de football association (FIFA), Union des associations européennes de football (UEFA), Párrafo 101.

²⁶ Ibid. Párrafo 145.

²⁷ Ibid. Párrafo 147.

²⁸ Ibid. Párrafos 249 y 250.

En este punto concreto empieza el Tribunal diciendo que «en lo tocante a los fines perseguidos por el comportamiento en cuestión, es preciso identificar los fines objetivos sobre la competencia que se pretenden alcanzar con ese comportamiento. En cambio, la circunstancia de que las empresas implicadas hayan actuado sin tener la intención subjetiva de impedir, restringir o falsear la competencia y el hecho de que hayan perseguido determinados objetivos legítimos carecen de relevancia a efectos de la aplicación del artículo 101 TFUE, apartado 1 (véanse, en este sentido, las sentencias de 6 de abril de 2006, *GeneralMotors/Comisión*, C551/03 P, EU:C:2006:229, apartados 64 y 77 y jurisprudencia citada, y de 20 de noviembre de 2008, *Beef Industry Development Society y Barry Brothers*, C209/07, EU:C:2008:643, apartado 21)»²⁹.

No se puede obviar que la adopción de unas normas de autorización previa de este tipo puede tener como fin lograr ciertos objetivos legítimos, como son el del respeto a los principios y valores que son propios del fútbol profesional.

Sin embargo como advierte el Tribunal estas normas están sometidas «a las facultades de autorización previa y de sanción de las entidades que las han adoptado» y de este modo «tales normas atribuyen a dichas entidades la facultad de autorizar, de controlar o de condicionar el acceso de cualquier empresa potencialmente competidora al mercado en cuestión y la facultad de determinar tanto el grado de competencia que puede existir en este mercado como las condiciones en las que puede ejercerse esta competencia eventual».

Es por ello que el control previo que ejercen estas federaciones eliminaría cualquier posibilidad de participar en competiciones ajenas a estas entidades, a pesar de que tales competiciones podrían, como dice el TJUE, «por ejemplo, proponer un formato innovador sin dejar de respetar todos los principios, los valores y las reglas del juego propias de este deporte», y por tanto «estas normas pueden hacer que los espectadores y los telespectadores se vean privados de cualquier posibilidad de que se les ofrezca de asistir a estas competiciones o de ver su difusión»³⁰.

Finalmente el TJUE viene a ofrecer cierta claridad en la cuestión de los objetivos legítimos en relación al 101.1 TFUE, algo que era totalmente necesario en el ámbito del deporte, ya que, si bien, los antecedentes en resoluciones de este Tribunal nos encaminaban hacia esta conclusión, que hayan quedado plasmadas en una Sentencia de esta trascendencia es realmente importante para el sector del deporte.

Recordando el caso *Meca Medina*³¹ el TJUE señala como ejemplo que en ese asunto «la normativa antidopaje adoptada por el Comité Olímpico Internacional (COI) no estaba comprendida necesariamente en el ámbito de aplicación de la prohibición establecida en el artículo 101 TFUE, apartado 1, aun cuando limitara la libertad de acción de los atletas y tuviera como efecto inherente restringir la competencia potencial entre ellos, con el fin de mantener el desarrollo noble, íntegro y objetivo de la competición deportiva, de garantizar la igualdad de oportunidades entre los atletas, de proteger su salud y de velar por

²⁹ Ibid. Párrafo 167.

³⁰ Ibid. Párrafo 176.

³¹ Sentencia de 18 de julio de 2006, *Meca-Medina y Majcen/Comisión*, C519/04 P, EU:C:2006:492. Párrafos 43 a 55.

el respeto de los valores éticos que constituyen el elemento central del deporte, entre los que se encuentra el mérito (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de julio de 2006, Meca-Medina y Majcen/Comisión, C519/04 P, EU:C:2006:492, apartados 43a 55)»³².

Para acabar concluyendo que este criterio jurisprudencial no es aplicable al presente asunto, y por tanto considerando que la justificación que UEFA/FIFA dan a la autorización previa no entraría dentro de los objetivos legítimos que podrían permitir esta restricción de la competencia.

IV. CONCLUSIONES

Debemos de tener en cuenta que, a pesar de la importancia de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la Superliga, el conflicto en torno a la creación de esta competición no ha quedado resuelto, ya que habrá de ser el Juzgado de lo Mercantil 17 de Madrid el encargado de determinar la legalidad de los estatutos de la FIFA y la UEFA, así como el sistema de autorización previa y sus consecuencias. Además, es importante tener en cuenta que esta sentencia puede ser objeto de recursos conforme a lo establecido por la ley, lo cual probablemente prolongará el proceso.

Aun así, parece bastante claro que tanto la FIFA como la UEFA tendrán que reformar sus estatutos para adecuarlos a las normativas europeas sobre competencia, lo que deberán llevar a cabo estableciendo criterios objetivos para la autorización de nuevas competiciones, así como clarificando los requisitos para la participación en las mismas, junto con un sistema de sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Por otro lado, no parece que existan dudas al respecto de que tarde o temprano surgirá una competición llamada Superliga u otro proyecto similar, siempre y cuando cumpla con los requisitos necesarios para evitar cualquier práctica restrictiva de la competencia.

No debemos olvidar que, aunque este asunto ha levantado mucho revuelo, este tipo de proyectos no son nada nuevo; ya hemos visto ejemplos como la Euroliga en baloncesto, el reciente caso de LIV en golf, o el circuito profesional de tenis de la ATP, que opera independientemente de la Federación Internacional, aunque con algún tipo de acuerdo con esta última. Dicho esto, la Sentencia del TJUE no ofrece demasiadas novedades en relación a lo que ya había dispuesto en otras resoluciones. Que la FIFA y UEFA tienen una posición dominante en el mercado no es algo desconocido y que sus actos pueden suponer un abuso de esta posición tampoco, y que los acuerdos de estas asociaciones pueden suponer un acuerdo entre empresas y por tanto una vulneración del artículo 101.1 TFUE ya había quedado claro desde la Sentencia del caso Bosman allá por 1995.

Es por ello que, a mi entender, es la cuestión de los objetivos legítimos que pueden justificar una actuación contraria al art 101.1 la que ofrece más novedades, ya que es un tema difícil de delimitar y toda Sentencia que ayude a ir acotando su aplicación siempre será beneficioso para la evolución normativa, en este caso, del deporte.

³² Ibid. Párrafo 184.

Debido al crecimiento económico de este sector, su desarrollo más allá de los sistemas organizativos tradicionales, que se han desarrollado históricamente a través de las federaciones deportivas, parece imparable, y por tanto cada vez son más los operadores privados que participan en la organización de competiciones deportivas. Y tal y como sucede cuando nuevas estructuras intentan suplantar a las antiguas el conflicto surge y serán los Tribunales los que habrán de interpretar la normativa en aras de que ambas estructuras puedan coexistir y competir en igualdad dentro del mercado único.

V. BIBLIOGRAFÍA

- FALCONI, Martina María (2024), «El renacimiento del fútbol: un análisis de la STJUE en el caso Superliga», *La Ley Mercantil*, N° 112.
- MAVROIDIS, Petros, NEVEN, Damien (2024), «Legitimate objectives in antitrust analysis: The FIFA regulation of agents and the right to regulate football in Europe», *Concurrences* N° 1-2024, Art. N° 117111.
- WEATHERIL (2024), «Changing the law without admitting it: The Court's three rulings of 21 December 2023 applied twice in January 2024», *Kluwer Competition Law Blog*, <https://competitionlawblog.kluwercompetitionlaw.com/2024/02/07/changing-the-law-without-admitting-it-the-courts-three-rulings-of-21-december-2023-applied-twice-in-january-2024/>.